

mas Avenzia, que la que por Ley se
le permitia, y entonces no pueda en
traxer enmi^{da} Corae sin^o Licenzia mia
do del^o Presidentae, o Gobernador de Ko
mi^{da} Consejo; y que el^o Referido Don
Man^{uel} Antonio Ruiz de Castroneda
Cumpla, y observe tambien lo man-
dado en las Reales ordenanzas de el
año de mil setecientos y veintiseis,
y en las de mil setecientos y quatro
superiores. Adicion, sobre la cotta,
Cria, y conservacion de Caballos en
las Provincias de Andalucia, Extre-
madura, Murcia, y Salamanca
Cuyo Negocio corre por la via re-
servada de la Secretaria del Despacho
de la Guerra, por que no haciendo constar
el^o desempeño de todo lo prevenido en
ellas, por Termination del^o Adminis-
trador que tiene esta comision como de
legado ante el^o Sr. P. en vna, en los Assump-
tos de Cavalleria, no mereca Consultado
en otro empeño. Y estando determinado
en Decreto de veintiseis de Dize
de mil setecientos y treinta, que asidos los Gover-
nadores, y Alcaldes mayores de las
Provincias de las ordenes Ceter con la
mayor fidelidad, y cuidado por vi^{da} y
sus Ministros, y Justicias

